

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17

Fecha: 21/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00060	Acción de Repetición	POLICIA NACIONAL	EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE LA DIRECCION DE NOTIFICACIONES DEL DEMANDADO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCTICO	20/03/2019	
20001 33 33 001 2015 00008	Acción de Lesividad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	LIDUVINA LEONOR - SALA NEGRETE	Auto de Tramite IMPONE SANCIÓN	20/03/2019	
20001 33 33 001 2015 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY DE ORO SIMANCA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	20/03/2019	
20001 33 33 001 2015 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTHER LINERO FRAGOZO	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 27 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:30 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	20/03/2019	
20001 33 33 001 2015 00271	Ejecutivo	VICTOR MANUEL - LOZANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	20/03/2019	
20001 33 33 001 2017 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite ORDENA A LA POLICIA NACIONAL PARA QUE APOORTE INFORME POLICIAL	20/03/2019	
20001 33 33 001 2018 00075	Acciones Populares	OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE ABRIL DE 2019 A LAS 11:00 A.M. PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	20/03/2019	
20001 33 33 001 2018 00290	Ejecutivo	ELLA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE EXTENDER ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO	20/03/2019	
20001 33 33 001 2018 00310	Ejecutivo	OSIRIS CANDELA RIA - ARRIETA SIERRA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DIAS APOORTE EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCIO LA PENSION AL SEÑOR JOSE ANTONIO CASTAÑO SIERRA	20/03/2019	
20001 33 33 001 2018 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILLIAM PUELLO MUNIVE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/03/2019	
20001 33 33 001 2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR PARA QUE ALLEGUE INFORMACIÓN	20/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Trámite ORDENA REQUERIR AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR PARA QUE ALLEGUE INFORMACIÓN	20/03/2019	
20001 33 33 001 2018 00554	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/03/2019	
20001 33 33 001 2018 00586	Acción de Reparación Directa	ALVARO AGUSTIN LOBO PINO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-UNIDAD DE VICTIMAS-ACCION SOCIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/03/2019	
20001 33 33 001 2018 00587	Acción de Reparación Directa	AIDE - PAEZ VILLA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-UNIDAD DE VICTIMAS-ACCION SOCIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Trámite ORDENA REQUERIR AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR PARA QUE ALLEGUE INFORMACIÓN	20/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00011	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	20/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARBIN AVILA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA ROSADO NUÑEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00024	Acción de Reparación Directa	LUIS MANUEL VILFRO CADENA	NACION - MINJUSTICIA - INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	20/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00057	Acción de Reparación Directa	GILBERTO ENRIQUE CAÑAS TORRES	LA NACION - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00061	Acción de Repetición	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	20/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00078	Acciones de Cumplimiento	RIGOBERTO RIVERA OBESO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	20/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 21/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : ACCIÓN DE REPETICION
Actor : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Contra : EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2014-00060-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y en vista de que mediante Auto de fecha 06 de Febrero de 2019 se requirió a la parte actora a fin de que aportara la dirección física y/o electrónica correcta del demandado, por cuanto la informada no corresponde.

De conformidad con lo anterior, la parte actora mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2019 le comunica al Despacho de la dirección electrónica del Señor Rodríguez Manosalva, empero, insiste en la misma dirección física, esto es, Calle 1N° 8-95 Barrio Cundinamarca de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Por tanto, al estar demostrado dentro del proceso, que a la dirección mencionada ya fue enviada la notificación, y fue devuelta por no existir la misma, se requerirá una vez más al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que aporte la dirección física del demandado para practicar la notificación personal de la admisión de la presente demanda, para lo cual se concederá el termino de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 147 de 011, que establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir por segunda vez a la parte actora MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que aporte la dirección física del demandado para practicar la notificación personal de la admisión de la presente demanda, para lo cual se concederá el termino de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : ACCION DE LESIVIDAD
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIONADO : LIDUVINA LEONOR SALAS NEGRETE
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00008- 00

Después de haber transcurrido más de tres (3) días de haberse realizado la Audiencia Inicial ordenada por el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue allegado al expediente un memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a fin de excusarse por la inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día Dieciséis (16) de Noviembre de 2018.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El numeral 3 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, expresa: ***Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

(...)

El Juez podrá admitir a aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Negritas y resaltado por fuera del texto).

El numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica: ***Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En el presente caso el fundamento de la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante manifestado en la excusa, es por cuestiones de salud, la cual resultara procedente de haberse presentado dentro del término establecido en la normatividad invocada, pero de conformidad con la misma, esta tiene la condición de extemporánea, ya que fue radicada en este Despacho el día 26 de Febrero de 2018, por tanto el Despacho no le dará el valor para exonerarlo de las consecuencias pecuniarias que la inasistencia a la audiencia acarrea.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer al Doctor NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.018.059, en su condición de Apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Seccional Cesar para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo De Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 1 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 17  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: NASLY DE ORO SIMANCA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RAD. 20001-33-33-001-2015-00084-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por NASLY DE ORO SIMANCA, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de NASLY DE ORO SIMANCA en contra del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UNO SETECIENTOS OCHENTA Y TRES NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.741.783.94, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

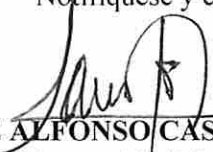
QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: En igual sentido, Ordénese a la parte demandante allegar la cuenta de cobro impetrada con fecha de recibido de la entidad demandada, con el fin de calcular los intereses que se causaren dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. FABIO GUERRERO MONTES como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 46 de la demanda.

OCTAVO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.
J.R.S

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, 12.1 MAR 2019
MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



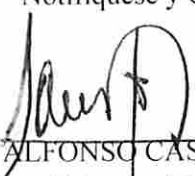
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

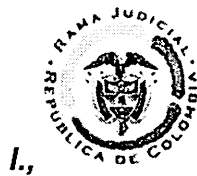
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NUBIA ESTHER LINERO FRAGOZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00172-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de una audiencia especial de conciliación del día Veintisiete (27) de Marzo de 2019, a las 04:30 de la tarde. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 21 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de marzo del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: VICTOR MANUEL LOZANO

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00271-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., 297 y ss del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VICTOR MANUEL LOZANO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por la suma de \$21.668.579, o por lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor de la parte demandante los intereses a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Ordenar a la UGPP que remita con destino a este proceso todas las sumas canceladas al señor VICTOR MANUEL LOZANO por concepto de mesadas pensionales.

SEPTIMO: Ordénese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las Transferencias de la Nación o pertenecientes al Sistema General de Participación o al Sistema de Seguridad Social integral y en general los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que tenga o llegue a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" en las cuentas corrientes o de ahorro, certificados de depósito a término o similares en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y AVILLAS de Valledupar hasta por la suma de \$32.502.868. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad

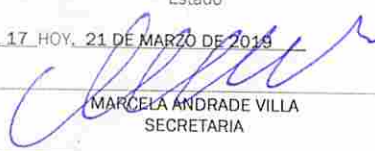
OCTAVO: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor CARLOS FOSION ARLANTT MINDIOLA, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

17 HOY, 21 DE MARZO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO
Contra : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2017-00163-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, aportó el plenario de pruebas requerido por esta Agencia Judicial mediante Auto de fecha 25 de Julio de 018.

No obstante, hacen la aclaración que en lo que respecta al Informe Policial N° S-2016 SETRA-DECES 29.27 de fecha 25 de enero de 2016, no reposa en el expediente contravencional adelantado contra el Señor Julio Cesar Casadiegos, y que en esos términos se debe solicitar a la Policía de Transito.

Así las cosas, se ordenará a Secretaría oficiar a la Policía Nacional - Departamento de Policía Cesar, a fin de que aporte con destino a este proceso el referido informe policial, para lo cual se le concede el termino de diez días.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

OFICIAR a la Policía Nacional - Departamento de Policía Cesar, a fin de que aporte con destino a este proceso el Informe Policial N° S-2016 SETRA-DECES 29.27 de fecha 25 de enero de 2016, adelantado contra el Señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL - VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA 12-1 MAR 2019
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN POPLUAR
ACTOR: OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00075-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se evidencia que el Ministerio Público ha asignado Procurador Delegado a esta Agencia Judicial, quien aporta su dirección de correo electrónico para notificaciones, razón por la cual el Despacho se sirve en programar fecha para el día Veintitrés (23) de Abril de 2019, a las 11:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para estos efectos, notifíquese por estado a las partes e intervinientes y Procurador Judicial para asuntos administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ Marcela Andrade Villa



L.,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veinte (20) de marzo del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actor: ELIA ROSA POLO PELAEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00290-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de embargo de dineros inembargables de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", realizada por el apoderado judicial de la parte actora, lo que se resuelve previo las siguientes consideraciones:

Mediante proveído fechado 18 de julio de 2018 se ordenó el embargo de dineros de la entidad ejecutada excluyendo aquellos que fueran de las Transferencias de la Nación o pertenecientes al Sistema General de Participación o destinados a la salud, pero como hasta la presente no se ha reportado ni un solo peso embargado, el apoderado judicial solicita que se acuda a los dineros inembargables para satisfacer su crédito, a lo cual se hacen las siguientes precisiones:

En otrora el Despacho ha venido accediendo a este tipo de solicitudes con fundamento en las tres excepciones que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional¹ y aún el Consejo de Estado², en especial por la contenida en una sentencia judicial ejecutoriada, como la que nos ocupa, empero, como nuestro el H. Tribunal Administrativo del Cesar, nuestro superior funcional ha reseñado en varias providencias³ que solo se puede acudir a los dineros inembargables cuando se trate de obligaciones contenidas en sentencias judiciales y que además contengas **obligaciones de carácter laborales**, última condición que no se cumple en el caso sub lite, el Despacho con base en esa orientación, negará la solicitud de extender el embargo y secuestro a los dineros inembargables de la entidad ejecutada.

¹ Sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014.

² Expedientes 08001-23-31-000-2007-00112-02; 11001-03-15-000-2017-01581-00; 66001-23-31-000-2017-00236-01 y 11001-03-15-000-2016-01343-01 entre otras.

³ Entre ellas la del 14 de diciembre de 2017 dentro del radicado 006 – 2015- 00098-00 y la del 7 de diciembre de 2017, 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril del 2018 dentro del proceso seguido por Eugenio Martín Murgas Saurith contra la Fiscalía general de la Nación, entre otras



En razón y mérito a los expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Negar la solicitud de extender el embargo y secuestro a los dineros inembargables de la entidad ejecutada, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

ACTOR: OSIRIS CANDELARIA ARRIETA SIERRA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00310-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante atendió el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial a través de proveído de fecha 26 de septiembre de 2018.

No obstante, aporta copia auténtica de la Resolución N° 00378 del 18 de marzo de 2012, por medio de la cual la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de la conciliación llevada a cabo en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, dispone el reconocimiento y pago de parte de pensión de sobrevivencia equivalente al 50% del total de la mesada pensional, a partir del 01 de julio de 2007, al Joven RICHARD JOSE CASTAÑO ARRIETA.

Ahora, estando claro que en la presente demanda se busca ejecutar la conciliación entre la Señora OSIRIS CANDELARIA ARRIETA SIERRA y la demandada, conforme a la Sentencia de fecha 12 de enero de 2016 proferida por este Despacho, en la cual se reconoció el 50 % de la mesada pensional del causante, aclarando que la misma debe ser reconocida en un porcentaje del 49% del ingreso base de liquidación, nos lleva a concluir que se requiere entonces el acto administrativo por medio del cual el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, le reconoció la pensión al causante JOSE ANTONIO CASTAÑO SANCHEZ, a fin de establecer la cuantía de la mesada que le corresponde a la Señora ARRIETA SIERRA, en los precisos términos señalados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia referida en precedencia. Para lo anterior, se concederá al ejecutante el término de diez (10) días.

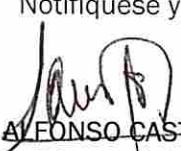
De este modo, el acto administrativo aportado atendiendo el requerimiento del auto del 26 de septiembre de 2018, no es el idóneo para lo que el Despacho requiere, máxime cuanto en dicho proveído se solicitó de manera clara y precisa, tal como se realiza en esta nueva oportunidad.

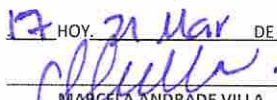
En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requírase al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aporte con destino a este proceso, en un término no superior a diez (10) días, el acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión al Señor JOSE ANTONIO CASTAÑO SIERRA, para lo anterior, se concederá al ejecutante el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
17 HOY, 21 Mar DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JOSE WILLIAM PUELLO MUNIVE
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-000458-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE WILLIAM PUELLO MUNIVE, a través de apoderado, contra NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ARELIS BENAVIDES GONZALEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°
MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ELECTRICARIBE S.A ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00525-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de ilegalidad, para indicar que en la demanda de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que fue presentada el día 21 de noviembre de 2018, esto es, dentro del término establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d).

Para demostrar lo que argumenta, anexa acta de primer reparto la cual le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, asignado mediante acta N° 2183 del 21 de Noviembre de 2018, donde el demandante es ELECTRICARIBE S.A ESP, y el demandado es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Ahora, aunque en efecto ésta fecha corresponde a la que posee la nota de presentación personal de la demanda, este Despacho requiere que el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, al cual se realizó el primer reparto, aporte con destino a este proceso, el oficio por medio del cual fue devuelta a Oficina Judicial, la demanda con Acta de reparto N°2183 del 21 de Noviembre de 2018, donde el demandante es ELECTRICARIBE S.A ESP, y el demandado es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y se deprecia la nulidad de los actos administrativos SSPD 20178000203225 del 2017-10-17 y SSPD 20188000052525 del 2017-10-17, para ser sometido al nuevo reparto, donde finalmente fue asignado el 27 de noviembre de 2018, a esta Agencia Judicial. Se anexa el acta correspondiente.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que aporte con destino a este proceso, el oficio por medio del cual fue devuelta a Oficina Judicial, la demanda con Acta de reparto N°2183 del 21 de Noviembre de 2018, donde el demandante es ELECTRICARIBE S.A ESP, y el demandado es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y se deprecia la nulidad de los actos administrativos SSPD 20178000203225 del 2017-10-17 y SSPD 20188000052525 del 2017-10-17.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 21 MAR 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ELECTRICARIBE S.A ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00526-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de ilegalidad, para indicar que en la demanda de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que fue presentada el día 20 de noviembre de 2018, esto es, dentro del término establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d).

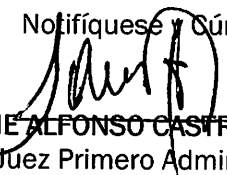
Para demostrar lo que argumenta, anexa acta de primer reparto la cual le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, asignado mediante acta N° 2183 del 20 de Noviembre de 2018, donde el demandante es ELECTRICARIBE S.A ESP, y el demandado es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Ahora, aunque en efecto ésta fecha corresponde a la que posee la nota de presentación personal de la demanda, este Despacho requiere que el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, al cual se realizó el primer reparto, aporte con destino a este proceso, el oficio por medio del cual fue devuelta a Oficina Judicial, la demanda con Acta de reparto N°2183 del 20 de noviembre de 2018, donde el demandante es ELECTRICARIBE S.A ESP, y el demandado es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y se deprecia la nulidad de los actos administrativos SSPD 20178000234365 del 2017-11-30 y SSPD 20188000066225 del 2018-05-29, para ser sometido al nuevo reparto, donde finalmente fue asignado el 27 de noviembre de 2018, a esta Agencia Judicial. Se anexa el acta correspondiente.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que aporte con destino a este proceso, el oficio por medio del cual fue devuelta a Oficina Judicial, la demanda con Acta de reparto N°2183 del 20 de noviembre de 2018, donde el demandante es ELECTRICARIBE S.A ESP, y el demandado es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y se deprecia la nulidad de los actos administrativos SSPD 20178000234365 del 2017-11-30 y SSPD 20188000066225 del 2018-05-29.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, 21 MAR 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (14) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

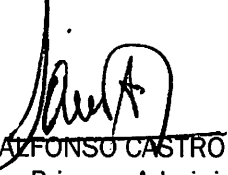
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00554-00

Por reunir los requisitos legales y por haber subsanado oportunamente admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) Al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio No 78 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SE

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 12-1 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: ALVARO AGUSTIN LOBO PINO

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00586-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALVARO AGUSTIN LOBO PINO, a través de apoderado, contra LA POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces o los reemplacen.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ de conformidad con el poder aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: AIDE PAEZ VILLA y KAREN YULIETH PEREZ PAEZ

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00587-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por AIDE PAEZ VILLA y KAREN YULIETH PEREZ PAEZ, a través de apoderado, contra LA POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces o los reemplacen.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ de conformidad con los poderes aportados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ELECTRICARIBE S.A ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2019-00004-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de ilegalidad, para indicar que en la demanda de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que fue presentada el día 13 de diciembre de 2018, esto es, dentro del término establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d).

Para demostrar lo que argumenta, anexa acta de primer reparto la cual le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, asignado mediante acta N° 2183 del 13 de Diciembre de 2018, donde el demandante es ELECTRICARIBE S.A ESP, y el demandado es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Ahora, aunque en efecto ésta fecha corresponde a la que posee la nota de presentación personal de la demanda, este Despacho requiere que el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, al cual se realizó el primer reparto, para que aporte con destino a este proceso, el oficio por medio del cual fue devuelta a Oficina Judicial, la demanda con Acta de reparto N° 2183 del 13 de Diciembre de 2018, donde el demandante es ELECTRICARIBE S.A ESP, y el demandado es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y se deprecia la nulidad de los actos administrativos SSPD 20188000006395 del 02-02-2018 y SSPD 20188000079735 del 27-06-2018, para ser sometido al nuevo reparto, donde finalmente fue asignado el 09 de enero de 2018, a esta Agencia Judicial. Se anexa el acta correspondiente.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que aporte con destino a este proceso, el oficio por medio del cual fue devuelta a Oficina Judicial, la demanda con Acta de reparto N° 2183 del 13 de Diciembre de 2018, donde el demandante es ELECTRICARIBE S.A ESP, y el demandado es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y se deprecia la nulidad de los actos administrativos SSPD 20188000006395 del 02-02-2018 y SSPD 20188000079735 del 27-06-2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY. 21 MAR 2019
MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción : REPETICIÓN
Demandante : HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.
Demandados : LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR Y OTROS
Radicado : 20001-33-33-001-2019-00011 -00

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Repetición cuya caducidad es de Dos (02) años, *“contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal I) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), se considera:

Es de anotar que la entidad accionante pretende con el ejercicio de esta acción recuperar lo pagado como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica el día veinticuatro (24) de Febrero de 2014, la cual si bien, fue cancelada la totalidad de la condena el quince (15) de Marzo de 2017, no se debe dejar de lado que la normatividad en comento dejó por sentado que el plazo máximo para empezar a contar el término de caducidad es el *“vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, es decir, los diez meses posteriores a la ejecutoria contemplados en el artículo 192 del CPACA – norma a aplicar pese a tratarse de una condena emitida por la jurisdicción ordinaria laboral por garantía procesal, pues de lo contrario sería del caso empezar a contar el término al culminar los treinta (30) días siguientes a proferirse la sentencia -, de tal suerte que el demandante contaba hasta el veinticuatro (24) de Diciembre de 2016 para presentar la demanda³, no obstante la misma fué presentada el dieciséis (16) de Enero de 2019, es decir cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

En este punto considera el Despacho importante señalar que si bien, la prueba del pago da lugar a instaurar la demanda de repetición, no significa que la entidad se ampare de la fecha del pago para empezar a contabilizar el término de caducidad, toda vez que éste empieza a correr una vez agotado el plazo legal para que la entidad cumpla con esa obligación de pago.

³ Teniendo en cuenta que el día 24 de Diciembre de 2014 inició el término para contabilizar a caducidad de la acción, al quedar ejecutoriada la sentencia en la misma diligencia.

Es decir, que el pago efectuado con posterioridad a ese plazo legal no implica una ampliación del término de caducidad, sino que éste empieza a correr al vencimiento del plazo legal, aun cuando el pago efectivo no se haya producido⁴, imponiendo el legislador una especie de sanción a las entidades que no cumplen con la obligación del pago dentro de los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, cual es la imposibilidad de recuperar lo pagado.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de REPETICIÓN promovida por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E., en contra de LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR Y OTROS, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 17
MARCELA ANDRADE VILLA

⁴ Tomado de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comentado José Luis Benavides. Pg 464.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: HARBIN AVILA

DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2019-00016-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por HARBIN AVILA, a través de apoderado, contra EL EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hagan sus veces o lo reemplace.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor ALFREDO LANDINEZ MERCADO de conformidad con el poder visible a folio 15 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ANA MARIA ROSADO NUÑEZ
Demandado : LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00022-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANA MARIA ROSADO NUÑEZ, a través de apoderado, contra LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPEZ, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 9 - 8 del expediente.
H.H

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12-1 MAR 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°
MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: 20-001-33-31-001-2019-00024

ACTOR: AMAURYS HERRERA CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION- MINJUSTICIA- INPEC- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) Los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados y clasificados, de tal manera que se ilustre la acción u omisión causante del daño y la fecha del mismo, se tiene que como se está frente al medio de control de reparación directa se hace necesario determinar la fecha de causación del daño, y en el caso que nos ocupa no se sabe con claridad las circunstancias de tiempo, y modo que llevan a cada uno de los demandantes a instaurar la demanda de la referencia; máxime cuando al ser demandantes diferentes a quien no los une ningún tipo de vínculo consanguíneo se sobre entiende que la afectación y/o daño sufrido el uno del otro no puede ser exactamente la misma; se acota además que se deben indicar los extremos temporales exactos del daño a efectos de contabilizar una posible caducidad en el medio de control; 2) Existen inconsistencias en los poderes otorgados al haberse consignado en estos que todos los demandantes se encontraron reclusos *desde el año 2014 hasta el año 2017*; puesto que se puede observar que las notas de presentación personal de los poderes fueron suscritas en la notaría primera del círculo de Valledupar, situación que llama la atención del Despacho al observarse que la fecha de dichas presentaciones fue el diez (10) de agosto de 2016, es decir, fechas en las que los demandantes se encontraban privados de su libertad, no pudiéndose entender de qué manera obtuvieron éstos libertad para suscribir las autenticaciones; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por AMAURYS HERRERA CARVAJAL Y OTROS, contra LA NACION- MINJUSTICIA- INPEC- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

EG



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : GILBERTO ENRIQUE CAÑAS TORRES Y OTROS
Demandado : LA NACION- POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-057-00.

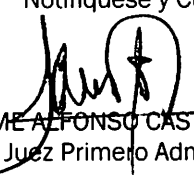
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GILBERTO ENRIQUE CAÑAS TORRES Y OTROS, a través de apoderado, contra LA NACION- POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ABEL ENRIQUE CARREÑO GARCIA como Apoderado judicial de los actores, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 22,23,25,26,27,28,29,31,33,34,35,36,37,39,41,42 y 43 del expediente.

E.G

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción : REPETICIÓN
Demandante : MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandados : DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE Y OTROS
Radicado : 20001-33-33-001-2019-00061 -00

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Repetición cuya caducidad es de Dos (02) años, *“contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal I) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), se considera:

Es de anotar que la entidad accionante pretende con el ejercicio de esta acción recuperar lo pagado como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar el día veintidós (22) de Febrero de 2013, a la cual si bien, le fue proferida Resolución de Pago el dieciocho (18) de Noviembre de 2016 (no reposa en el expediente constancia de pago posterior a dicha fecha), no se debe dejar de lado que la normatividad en comento dejó por sentado que el plazo máximo para empezar a contar el término de caducidad es el *“vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, es decir, los diez meses posteriores a la ejecutoria contemplados en el artículo 192 del CPACA, de tal suerte que el demandante contaba hasta el dieciocho (18) de Enero de 2015 para presentar la demanda¹, no obstante la misma fué presentada el treinta (30) de Noviembre de 2018, es decir cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

En este punto considera el Despacho importante señalar que si bien, la prueba del pago da lugar a instaurar la demanda de repetición, no significa que la entidad se ampare de la fecha del pago para empezar a contabilizar el término de caducidad, toda vez que éste empieza a correr una vez agotado el plazo legal para que la entidad cumpla con esa obligación de pago. Es decir, que el pago efectuado con posterioridad a ese plazo legal no implica una ampliación

¹ Teniendo en cuenta que como la ejecutoria de la sentencia data del dieciocho (18) de marzo de 2013; el día 18 de Enero de 2013 inició el término para contabilizar a caducidad de la acción.

del término de caducidad, sino que éste empieza a correr al vencimiento del plazo legal, aun cuando el pago efectivo no se haya producido², imponiendo el legislador una especie de sanción a las entidades que no cumplen con la obligación del pago dentro de los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, cual es la imposibilidad de recuperar lo pagado.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de REPETICIÓN promovida por LA NACIÓN - MIN DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE Y OTROS, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	12 MAR 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 17	
 MARCELA ANDRADE VILLA	

² Tomado de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comentado José Luís Benavides. Pg 464.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR : RIGOBERTO RIVERA OBESO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RAD : 20001-33-33-001-2019-00078-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que una vez notificada la entidad MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR del auto admisorio de la demanda, se encuentra vencido el término del traslado de la misma. Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho se sirve en programar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento para el día treinta (30) de Mayo de 2019, a las 04:00 PM. Para tal efecto, cítese a la parte Actora, al Apoderado judicial del Municipio de Valledupar- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA